

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **964/2015**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por la **C. -----**, en contra de la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil quince, se tiene por presentada la **C. -----**, demandando a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO**

DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la modificación del monto de su pensión por jubilación y otras prestaciones por la vía del Servicio Civil y por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, demandando la nivelación de pensión por jubilación, advirtiendo que el actor promueve su demanda por la vía del servicio civil, teniendo como fundamento la contradicción de tesis 1/2017, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Como la pretensión del actor constituye para con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones en términos de la Ley 38 del ISSSTESON, se previene al actor para que complete, corrija o aclare su escrito por la vía administrativa, en términos de los artículos 35, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- El trece de febrero de dos mil dieciocho, se tiene por presentada la **C. -----**, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Que mediante el presente escrito y adjunto a éste, exhibo documentales y copias simples de traslado que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49, 50, 51, 77, 83, 88, 90 y relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21, 68, 71, Cuarto Transitorio y relativos de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vengo a dar cumplimiento a la prevención que me fue impuesta por ese Tribunal, donde se señala que el

presente juicio se sustanciará por vía administrativa, señalando que corrija, modifique y/o aclare mi demanda inicial.

A fin de contestar y aclarar lo que se me solicita, señalo a este H. Tribunal, que vengo a reclamar y solicitar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EMITE POR PARTE DEL Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que en lo sucesivo me referiré a este Instituto con sus siglas comúnmente conocidas como ISSSTESON, que a continuación específico:

Reclamo la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE REFLEJA EN LA RESOLUCIÓN TIPO DICTAMEN en sesión celebrada por la Junta Directiva del ISSSTESON, en fecha 30 DE JUNIO DE 2015, emitido y signado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, C.P. RICARDO ESQUEDA PESQUEIRA, el cual señala, que dicho DICTAMEN viene del informe que emite la Junta Directiva del Organismo ISSSTESON, en relación a la solicitud de PENSIÓN TIPO JUBILATORIA que hice a ese Organismo y que se resolviera contrario a derecho, según lo señale en mi demanda y lo abundaré en el presente documento.

La nulidad que se pide del acto administrativo que lo es la emisión del dictamen de pensión, fue elaborado violando la Ley 38 del ISSSTESON, tal como se desarrollara más adelante; se pide la nulidad en virtud de que la parte que emite el acto administrativo ISSSTESON, omitió realizar una cuantificación del sueldo regulador ponderado, de acuerdo al sueldo que se percibió en el tiempo que se cotizó activamente ya que solo consideró una parte del sueldo y no tomó en cuenta el total de las percepciones como lo dispone el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, y con ello determinar el sueldo regulador ponderado.

Reclamo, además, de la Junta Directiva del ISSSTESON, la emisión del DICTAMEN que resolviera en relación al acto administrativo de solicitud de PENSIÓN TIPO JUBILATORIA que realizara quien suscribe ante ISSSTESON, por considerar que dicho DICTAMEN es violatorio de mis derechos humanos, violatorio del principio de Legalidad, y consecuentemente contrario a derecho, que se abundara posteriormente.

Señalo a este Tribunal, que mi demanda se funda en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como los artículos del 15 al 21, 68, 69, 69 Bis, 71, 73 de la Ley 38 de ISSSTESON. Y demás relativos con relación al otorgamiento de PENSIÓN TIPO JUBILATORIA.

AUTORIDADES DEMANDADAS: (Además de las ya señaladas en mi demanda inicial).

1.- La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien tiene su domicilio en Blvd Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, en la colonia Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora. De la cual reclamo el DICTAMEN QUE EMITE en relación a la solicitud de PENSIÓN TIPO JUBILATORIA que formulé y que dicho dictamen lo informa al Director del Instituto, señalándole la cantidad diaria que me corresponde como PENSIÓN según su análisis y en base a sus consideraciones legales tomadas en cuenta de esta autoridad, reclamo la NULIDAD DE DICHO DICTAMEN TIPO INFORME en virtud, de haberlo realizado sin basarse, ni apearse a lo dispuesto en los artículos 15 al 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, al dejar de valorar mi sueldo integral ponderado y tomar en cuenta solo una parte del sueldo que percibía en el momento de su estudio en relación a los últimos 36 meses que tomó en cuenta para el cálculo de mi pensión mensual.

TERCEROS INTERESADOS: Se aclara que todos y cada uno de las autoridades señaladas como demandadas en mi escrito inicial de demanda son TERCEROS INTERESADOS, así como el director general del ISSSTESON:

1.- director general del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON). Quien tiene su domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, en la colonia Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora. De quien reclamo la NULIDAD DEL DICTAMEN que emite en otorgamiento a mi PENSION TIPO JUBILATORIA en sesión celebrada por la Junta Directiva del ISSSTESON, en fecha 30 DE JUNIO DE 2015. El cual debe de ser modificado, por otro NUEVO DICTAMEN que esté de acuerdo a las normas que lo rigen de la Ley 38 del ISSSTESON.

Y respecto de los diversos TERCEROS INTERESADOS a los que hago referencia en mi escrito inicial de demanda en el CAPITULO DENOMINADO "PARTES DEMANDADAS", le señalo que las manifestaciones vertidas son los AGRAVIOS que afectan al DICTAMEN que emitiera LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON, y que son producto de la presente NULIDAD QUE SE RECLAMA, y en consecuencia deberá emitir UN DICTAMEN NUEVO.

Por lo que en obvio de repeticiones innecesarias me remito al escrito inicial de demanda en el capítulo ya mencionado "PARTES DEMANDADAS" ahora denominado "TERCEROS INTERESADOS":

2.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

4.- Secretaría de Hacienda de Estado de Sonora.

5.- Gobernador del Estado de Sonora.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.-

Preciso a este H. Tribunal, que con fundamento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ACCIÓN que le es obligatoria su aplicación a este H. Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo para la presente demanda, es de carácter imprescriptible por lo que debe de dejarse de aplicar lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que rige este proceso, con relación a la prescripción, pues como ya se dijo, por interpretación del más Alto tribunal la acción es imprescriptible.

ACLARACIONES.-

En lo referente a mi demanda inicial, donde anexé un estudio pormenorizado de cuantificación de lo correspondiente a tres aspectos que consideré importantes y que lo son:

1. (CUADRO UNO).- CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE MONTOS QUE TOMO EN CUENTA LA PARTE DEMANDADA para determinar en su acto administrativo violatorio de mis derechos, y que estoy solicitando la NULIFICACIÓN DE DICHO ACTO, las cantidades que tomo en cuenta para llegar a la conclusión del sueldo regulador ponderado y que supuestamente lo hiciera con fundamento en la Ley que lo obligo a hacerlo, Ley 38 de ISSSTESON, se anotan de forma clara y precisa, la fórmula utilizada por las autoridades que demando, para llegar a la conclusión a la que llegaron y determinar la pensión diaria que me corresponde.

2. (CUADRO DOS).- CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE MONTOS QUE DEBIO DE HABER TOMADO EN CUENTA LA PARTE DEMANDADA para determinar en su acto administrativo la cantidad que debió concluir como mi derecho a la pensión diaria con fundamento en los artículos 15 al 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y que en esta demanda anexo pruebas de que corresponden al sueldo integral que estuve

recibiendo durante los últimos 36 meses de mi vida laboral activa. Por lo que este cuadro debe considerarse como los montos que las autoridades demandadas deben de tomar en cuenta para emitir un NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN debido a la NULIFICACIÓN que se solicita del anterior.

3. (CUADRO TRES).- CUADRO QUE MUESTRO PARA QUE SE DETERMINEN LAS CANTIDADES QUE PRETENDO SE ME RETRIBUYAN POR CONCEPTO DE PAGO RETROACTIVO que deberá condenarse a la parte demandada, en virtud, de la nulidad del dictamen que se solicita y que pudiera determinarse por esa autoridad, abrir un incidente de cuantificación, a fin de resolver con precisión el monto a pagar como retroactivo debido al tiempo del transcurso de la demanda que hasta este momento tiene TIEMPO TRANSCURRIDO.

En vista de lo señalado en el párrafo anterior, es que solicito se tomen en cuenta, lo argumentado en los TRES CUADROS referidos en dicho párrafo y anexados en la demanda inicial como parte del estudio; En el caso del primer argumento que utilizó la demandada para dictaminar el acto que se pretende nulificar; número dos, CUADRO DOS que según quien suscribe es apegado a derecho, en base al salario integral percibido y que en término de los artículos del 15 al 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, debieron ser el fundamento y base para calcular el sueldo regulador ponderado.

Así mismo aclaro, que las pretensiones solicitadas en mi demanda inicial, persisten e insisto en ellas, lo que deberán de considerarse como argumentos y requerimientos en virtud de la nulificación que se pretende y la solicitud de un nuevo dictamen o un nuevo acto administrativo que sea apegado a derecho.

ACLARACIÓN EN RELACIÓN A LOS HECHOS.-

En relación a los HECHOS de mi escrito inicial de demanda, vengo a señalar que ahora deberán de ser tomados como AGRAVIOS; y que todos y cada uno de los 24 HECHOS (ahora AGRAVIOS), se manifiesta que son BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

En este apartado, señalo este H. Tribunal, que en mi demanda inicial, en el capítulo de HECHOS, referí argumento sobre NIVELACIÓN DE PENSIÓN, y solicito que en lugar de interpretar mis HECHOS como nivelación de pensión, deban interpretarse como AGRAVIOS Y UN RECLAMO DE NULIDAD DEL ACTO QUE SE EMITE Y ME DUELO POR PARTE DEL DIRECTOR DEL ISSSTESON, Y LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO INSTITUTO.

Vengo aclarando que LOS HECHOS ahora AGRAVIOS no se plasman en el presente escrito, en obvio de repeticiones innecesarias, puesto que los HECHOS ahora AGRAVIOS, ya obran en AUTOS del expediente al rubro indicado.

Se aclara, además, que TODOS LOS HECHOS ahora AGRAVIOS, deben considerarse además de aquellos que narran los acontecimientos, y que deben considerarse como los AGRAVIOS que me resultaron por parte de las demandadas en el DICTAMEN que emitieran contrario a derecho, ya que, en esos HECHOS, describo claramente los AGRAVIOS COMETIDOS POR LAS DEMANDADAS Y QUE DEBEN DE SER VALORADOS COMO TALES por este H. Tribunal, Y RESOLVER LA NULIFICACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE ME OTORGARA PARA MI PENSIÓN y en su lugar ORDENAR QUE SE EMITA UN NUEVO DICTAMEN DONDE SE TOMEN EN CUENTA TODOS LOS EMOLUMENTOS SALARIALES OBTENIDOS DURANTE MI VIDA ACTIVA POR LOS ULTIMOS 36 MESES TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTESON, y OTORGARME UNA NUEVA PENSIÓN DIARIA.

Lo anterior con fundamento en el artículo 49 fracciones V y VI, con relación a las disposiciones aplicables y los conceptos de nulidad e invalidez en los cuales pretendo fundar mi demanda.

3.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:

Lic. -----, en mi carácter de actual Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante de la actora o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativo y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

2).- Se opone la defensa específica de que la llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor prestó sus servicios, ni para efectos del

ISSSTESON, (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si la actora consintió cuando era trabajador, que la “compensación” no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

3).- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

4).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

5).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambigua al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON, y cuáles no.

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala: Artículo 73.- (se transcribe).

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO:

Con base a lo todo lo argumentado, fundado y motivado dentro de la presente contestación de demanda, tenemos que tal como se desprende de un análisis integral a la demanda que nos ocupa, la parte actora precisa que su dictamen le fue otorgado con fecha 30 de junio de 2015, y del sello de recepción de su demanda se desprende que la misma se presentó el 29 de octubre de 2015, luego entonces, tenemos que consistió el dictamen que hoy impugna durante 121 días que fue hasta que promovió el presente juicio, por lo que en congruencia con lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

Se actualiza una causal de improcedencia y derivado de la misma, el presente juicio deberá de ser sobreseído, ello de conformidad

con lo señalado en el artículo 86 fracciones V, mismo que a la letra dice:
ARTÍCULO 86.- (se transcribe). ARTÍCULO 87.- (se transcribe).

En congruencia con lo anteriormente expuesto y con base a lo establecido en la normatividad transcrita, desde este momento se solicita el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia del mismo.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

Se objetan las probanzas ofrecidas por la actora de acuerdo a los términos que la actora le pretende dar en cuanto a su valor y alcance probatorio pleno.

REBELDÍA:

Desde ahora solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora con el fin de que no les sean admitidas nuevas pruebas en que se trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Lic. -----, en mi carácter de apoderado legal del **Gobierno del Estado de Sonora.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la Gobernadora del estado de Sonora, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: artículo 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con interés jurídico o legítimo que pueda verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Lic. -----, en mi carácter de Subprocurador de Asuntos jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: artículo 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representada la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con interés jurídico o legítimo que pueda verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Lic. -----, en mi carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la

nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la *causa petendi* – los órganos jurisdiccionales **tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido** y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la *causa petendi*, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (*causa petendi*).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de *causa petendi* o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la *causa petendi* en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la *actio mandati contraria*, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho – , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras

afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de

establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa –).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' – para emplear la expresión de Toulmin –) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del

Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un *modus ponens* cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento *a simili* o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (*a maiore ad minus* y *a minore ad maius*), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se

alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de

comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [*claims*], razones [*grounds*], garantías [*warrants*], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior

del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre

consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio —, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones ‘por consiguiente’ y ‘en consecuencia’.

“3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

“4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

“... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo *stricto sensu*, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento

inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

“Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el ‘problema de la inducción’ estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que ‘es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él’. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

“Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión

del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

“Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

“El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica.”

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales;** puesto que, de lo contrario, de analizar alguna

aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. en esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, **ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación**, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la

disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (se transcribe).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.-

Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas de las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue.

a) La Ley del ISSSTESON –vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: “**...ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...**”, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente,

tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y, además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que la actora se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta Directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al SUELDO COTIZADO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho, el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS

TRES AÑOS sobre la base del sueldo “realmente devengado por la actora” o del sueldo “diario integrado a que se refiere en su demanda”, EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

No es requisito conforme a la Ley del ISSSTESON, que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad, de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre o que el actor alega o debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para

reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 23) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que la pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON debió ser acorde al “último sueldo íntegro” en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se le impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener la actora el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 10% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la “vista ciega” y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se modifique el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que la actora

presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACION, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores el procedimiento se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora, y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada, y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo

que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCION DE COMPENSACION, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5%, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON, (Junta Directiva) para calcular las cuotas

correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de lo pensión que por JUBILACIÓN le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACION, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado Sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACION como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se

extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenada la Junta Directiva del

ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por JUBILACIÓN, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado Sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por JUBILACIÓN.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 92.- (se transcribe).

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es el legislador establecido un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando

evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.

En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcule de la cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- (se transcribe).

En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir del 30 de junio de 2015, y reclamó el ajuste a la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (13 de febrero de 2018); por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la

modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 30 de junio de 2015 y a la que interpuso la demanda 13 de febrero de 2018, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

“DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

Con base en lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada por -----, en fecha 13 de febrero de 2018, sin embargo, existe confesión expresa por parte del demandante que fue notificado el día 30 de junio de 2015, pues como el mismo lo señala en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, pues así lo expresa claramente: “reclamo la nulidad del acto administrativo que se refleja en la resolución tipo dictamen celebrada por la Junta Directiva del ISSSTESON. el 30 de abril de 2015”.

Manifestación que debe de considerarse una confesión expresa y que solicito a esa H. Órgano Jurisdiccional, le dé pleno valor probatorio en todo aquello que beneficie a mi representada, de que fue a partir del día 30 de junio de 2015, en que el actor, estuvo en condiciones de impugnar el acto administrativo consistente en dictamen de pensión referido.

En ese orden de ideas es de señalarse que el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece como regla

general que las demandas deberán presentarse por escrito directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya notificado el acto impugnado o se tenga conocimiento del mismo, por lo cual procede el SOBRESERIMIENTO del presente asunto, en virtud de que se actualizo el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone lo siguiente: ARTÍCULO 86.- (se transcribe).

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya

qué, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente, impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la actora impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas; razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerado como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 30 de junio de 2015, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado hace más de tres años, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del dictamen que contiene el acto impugnado, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificadas de recibo de pensión y credencial expedida por el Instituto demandado, que obran a foja veintiuno del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, que obran de la foja veintidós a la ciento cinco del sumario; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.

Como pruebas de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen exhibido por la actora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen exhibido por la actora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha cinco de enero del dos mil veintidos, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y

en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, reclamando acciones independientes vinculadas directamente a una pensión por jubilación. Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 92 de la ley del propio Instituto demandado, que establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las prestaciones en dinero, pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por la actora de este juicio resulta ser imprescriptible como lo señala el artículo 92 de la ley del Instituto, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio devenga infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de prestación prevista en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como se estableció resulta ser imprescriptible.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso del C. -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de -----, en su carácter de Apoderado General; el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de -----, en su carácter de Secretario de la Consejería Jurídica del Estado; la Secretaría de Hacienda del Estado compareció por conducto de Lic. -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda; así como la Secretaria de Educación y Cultura por conducto de -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado, la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitiman por ser precisamente de las entidades

públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2° ; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en los artículos 3° y 5° de la Ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en términos aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; para mayor entendimiento se transcribe el contenido del 142 de la Ley del Servicio Civil, así como el 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley del Instituto demandado.

“ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”.

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:

I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;

(...)”

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;

IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

(...)"

“ARTICULO 3o.- El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.

La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial”.

“ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:

VII.- Jubilación.

(...)"

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos del artículo 3° de la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa al pago de una nivelación de jubilación, luego entonces se legitima en la causa el Instituto demandado en los términos anotados; por las consideraciones que anteceden, se decreta improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar infundada en los términos expuestos.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto, el Gobierno, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Educación y Cultura, todos del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que

estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio C.-----, reclama del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado, Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Educación y Cultura, demandados el otorgamiento del cien por ciento de su pensión por jubilación, por concepto de sueldo regulador ponderado que percibió como trabajadora del Servicio Civil, la condena al Instituto demandado a que se modifique la resolución aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha treinta de junio del dos mil quince, estableciendo que se decrete a su favor la retroactividad de la condena de dicha pensión por jubilación al treinta de octubre de dos mil quince, que se cubran las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el treinta de junio del dos mil quince, hasta la conclusión del presente asunto, que se condene a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y a la Secretaria de Educación y Cultura, a cubrir en favor del Instituto demandado las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por

concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la actora, que se condene al Gobernador del Estado a sancionar el dictamen de pensión tipo Jubilatoria, mismo que determina la nueva pensión, se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado, y por último que se condene en carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo a Gobierno del Estado de Sonora, y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como responsables directos del pago mensual de la diferencia de su pensión, aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos entre otras, que se llegaren a generar, hasta la conclusión del presente juicio.

A su vez el Instituto demandado argumenta que asunto es meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión del servicio civil, sin embargo de manera ad cautelam manifiesta que se le otorgó corresponde al cien por ciento, según las aportaciones realizadas a dicho Instituto.

La Secretaria de Hacienda del Estado, El Gobierno del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura, niegan la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos, entre los cuales algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización y algunos no, negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerado, por otro lado menciona que cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON, con les corresponde, arguyendo que el Dictamen emitido por el Instituto, fue conforme a las percepciones debidamente autorizadas, por lo que resulta improcedente pretender que se les condene al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia

cotizaron a su fondo de pensiones, pleno conocimiento y consentimiento de la demandante, asimismo el Gobierno del Estado manifestó que el Ejecutivo sancionara cualquier dictamen o resolución que emita el ISSSTESON, que este conforme a derecho o laudo dictado por esta autoridad.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: “

ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

Por lo que se tiene que el ISSSTESON, para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que el trabajador como la dependencia dónde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo. Ahora bien, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción a -----

-----, consistentes en las constancias de comprobante de pago expedidos por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, visibles a fojas de la veintidós a la ciento cinco del sumario, se desprende que la parte actora únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, como se puede corroborar en la clave 03, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, mismo que se refiere al concepto “fondo pensión y jubilaciones ISSSTESON”, documentales las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la mencionada Ley y llevan a la convicción de que no le asiste la razón al actor para demandar que se nivele su pensión a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON, que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Educación y Cultura, la acción de reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicios, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende el demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizo al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la

remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 123 Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

(...)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

Artículo 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

Artículo 86.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

Artículo 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

ARTICULO 3°.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTÍCULO 14.- Los nombramientos deberán contener: (...)

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del

ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;

(...)

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben

los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

ARTICULO 2°.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de

manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

(...)

Por otra parte en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2021

ARTÍCULO 58.- Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

(...)

IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.

En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a

las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;

(...)

ARTÍCULO 59.- La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.

ARTÍCULO 70.- Las Entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios.

Las entidades paraestatales, tendrán prohibido cubrir prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada.

La Secretaría y la Contraloría se coordinarán con las Entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada Entidad.

En el artículo 58 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2021, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se

establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

ARTÍCULO 19 BIS E.- En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa

para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Además en el reglamento de la Ley de presupuesto de egresos contabilidad gubernamental y gasto público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 65.- El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones

de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.

ARTICULO 66.- Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.

ARTICULO 72.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas;

II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al

respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que le correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente;

III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73.- Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 77.- Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además,

conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la

pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la Jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado el numeral 59 bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a

la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador esta en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizo, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestas, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, y en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión

si no realizo la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha 22 de abril de 2009, documental pública que obra agregada a foja 20 del sumario y que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes. De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres

años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha 22 de abril de 2009, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme al promedio del sueldo de los últimos tres años sobre el que realizó las cotizaciones. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como Seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el

propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento de lo contencioso administrativo previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- No ha procedido la acción intentada por -----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO, del TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

TERCERO: Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al GOBIERNO DEL ESTADO, al EJECUTIVO DEL ESTADO, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA de todas y cada una de las prestaciones reclamada por -----, por las razones expuestas en el Considerando VIII.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

Exp.964-2015. MLLL